



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06785-2008-PA/TC
LIMA
LUIS GUILLERMO LOPEZ
MORAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001068-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2005, mediante la que se ordenó el pago de su pensión de jubilación a partir del 10 de febrero de 2003, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, que establece que el pago de las pensiones devengadas corresponden ser abonadas desde los doce meses anteriores a la fecha de apertura del expediente, siendo en su caso que su expediente administrativo data del 16 de febrero del 2001, por lo que solicita se ordene a la emplazada cancele su pensión de jubilación desde el 16 de febrero de 2000, más los intereses legales y costos el proceso.
- Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
- Que, de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06785-2008-PA/TC
LIMA
LUIS GUILLERMO LOPEZ
MORAN

4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 27 de marzo de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR